



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHONATHAN RIASCOS BENAVIDES
Demandado	PEDRO MANUEL BENAVIDES RIVERA
Radicado	050014003025 2020 00145 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial JHONATHAN RIASCOS BENAVIDES formuló demanda ejecutiva en contra de PEDRO MANUEL BENAVIDES RIVERA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en la letra de cambio por valor de \$40.000.000 suscrita el 01 de marzo de 2018 (página 9, archivo 01 expediente digital), para ser pagada el 05 de marzo de 2019, y en la que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020 (página 15 archivo 02 del expediente digital) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente al ejecutado el día 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término oportuno formularan excepciones ni acreditaran el pago de lo adeudado (archivo 05 del expediente digital), sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido

reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de JHONATHAN RIASCOS BENAVIDES y en contra de PEDRO MANUEL BENAVIDES RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)** por concepto de capital respaldado en la letra de cambio suscrita el suscrita el 01 de marzo de 2018 (folio 6).
- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 06 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al 1.5% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al tenor literal del título valor base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado PEDRO MANUEL BENAVIDES RIVERA. Se fija como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONVERTIR los depósitos judiciales consignados para este proceso en la cuenta de este Juzgado, en caso de que existan en virtud del posible perfeccionamiento de medidas cautelares.

SEXTO: COMUNICAR a los entes responsables de las medidas cautelares practicadas, que, en adelante, cualquier asunto relacionado con las medidas cautelares aquí decretadas, deberá ser comunicado bajo el mismo radicado al Juzgado de Ejecución Civil Municipal (Reparto) que continúe conociendo del presente proceso; y las retenciones de dineros que se efectúen deberán ser consignadas por cuenta del radicado de este proceso, para la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

SÉPTIMO: Aprobada la liquidación de costas y en cumplimiento de los lineamientos trazados en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678, PCSJA18-11032, y PCSJA19-11192 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

LCCR

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54629c4fc36f20c7b6fc5372f6cab8389c33496b8f65a9da20e45ee9bb5e08e9**

Documento generado en 16/11/2021 05:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>